



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.934

"COLLANTE, RUBEN DARIO S/
QUEJA EN CAUSA N° 84.648
DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA III".

La Plata, 19 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.934-Q, caratulada:
"Collante, Rubén Darío s/ Queja en causa n° 84.648 del
Tribunal de Casación Penal, Sala III"

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte, surge que la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 27 de noviembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Rubén Darío Collante contra el decisorio de dicho órgano que declaró parcialmente procedente el recurso homónimo interpuesto contra el decisorio del Tribunal en lo Criminal n° 3 de San Isidro que condenó al nombrado a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, por la coautoría penalmente responsable del delito de homicidio *criminis causae* en grado de tentativa y robo calificado por el uso de arma de fuego apta para el disparo, en concurso ideal. En consecuencia, hizo lugar al planteo sobre el buen concepto presunto en el ámbito de la mensura y fijó la sanción en once años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas de primera instancia (v. fs. 69/71 y fs. 47/55 vta.).

///

Para así decidir, la Sala Tercera dijo que pese a hallarse cumplido el recaudo del monto de pena la defensa centró sus agravios en cuestiones de índole federal. En virtud de ello, recordó que el análisis de la suficiencia y carga técnica de los planteos de dicha naturaleza no implican inmiscuirse en el fondo del reclamo -conf. P. 127.831RQ- (v. fs. 70 vta.). Indicó que la vía carecía de la exigencia antedicha, pues no exhibía (atento a la totalidad de las cuestiones evaluadas) las razones por las que la pena impuesta resultaría arbitraria o inmotivada. Especificó que la defensa no abordó ni criticó los injustos reprochados ni las pautas severizantes confirmadas, efectuando una mera afirmación sobre la incapacidad de dichos ítems para suplir la motivación (v. fs. cit.). Para sellar la inadmisibilidad, el órgano a quo advirtió que la progresión del carril extraordinario se encuentra supeditada a la persistencia de un agravio concreto para el justiciable que -en consecuencia- debe explicitarse y argumentarse, extremo que halló omitido (v. fs. cit./71). Concluyó en que se dejó indemostrada la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. 71).

II. El defensor oficial -doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi- interpuso queja (v. fs. 81/87).

Repasó los antecedentes del caso, con mención a los agravios llevados ante la etapa revisora y el fallo dictado (v. fs. 81 vta./82 vta.), transcribió parcelas del auto adverso e identificó dos pilares que sustentaron



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.934

el juicio negativo (v. fs. 83).

1. En primer lugar, mencionó que la Sala Tercera le reprochó esgrimir una mera opinión discrepante -mas no una crítica- a los argumentos respecto de la determinación del monto de pena (v. fs. 83 *in fine*). Contrapuso que la exigencia del órgano *a quo* no hace al objeto del agravio expresado, y -en consecuencia- no puede configurar una respuesta a su planteo. Explicó que no pretendió confrontar la calificación ni las circunstancias atenuantes y severizantes contempladas, pues -en realidad- le reprochó arbitrariedad al fallo por establecer un nuevo monto punitivo sin dar razón alguna sobre su determinación, lo que -concluyó- evidencia el inadecuado tratamiento del recurso extraordinario y la arbitraria inadmisibilidad decretada, por no guardar correlato con el planteo llevado. Adunó que la nueva penalidad se apartó del mínimo de un modo excesivo, cuestión que también fue observada en la vía extraordinaria (v. fs. cit./84).

2. En segundo lugar se abocó a la mera discrepancia que le observó el juicio negativo, lo que -según el Tribunal precedente- dejó indemostrada la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo resuelto en el caso (v. fs. 83). Dijo que en el recurso extraordinario sindicó que el nuevo proceso mensurativo no permitía discernir cómo gravitan las circunstancias valoradas, y -para una mayor claridad- reprodujo las parcelas de la vía rechazada en las que desarrolló su crítica con referencia

///

a la primer mensuración, la casación parcial operada y la determinación allí efectuada (v. fs. 84 y vta./86).

Entendió que el Tribunal de Casación excedió las facultades que le confiere el art. 486 del Código adjetivo. Dijo que incurrió en dicha falencia al reprocharle la ausencia de un desarrollo argumentativo que evidencie el yerro en lo decidido, y la carencia de una propuesta sobre la interpretación que su parte entiende adecuada (v. fs. 86). Aseguró que dicho sobrepaso, además, subvierte el orden lógico en el estudio de los agravios, pues explicó que ante la denuncia de falta de fundamentación no puede serle exigible que demuestre la equivocación del órgano y mucho menos que efectúe una propuesta, "cuando ni siquiera es posible conocer los fundamentos de la decisión dictada" (fs. cit. y vta.).

Sostuvo que al decir que su agravio se agota en la mera queja, o al endilgarle la mera divergencia, el Tribunal precedente omite cualquier desarrollo argumental sobre las críticas llevadas en el carril extraordinario; lo que tiñe de arbitrario el decisorio (v. fs. 86 vta.).

En consecuencia, aseveró que ninguno de los requerimientos de motivación que el órgano halló incumplidos resultan pertinentes en relación a las constancias de autos, por lo que debe revocarse la inadmisibilidad (v. fs. cit./87). Por último petitionó que se haga lugar al carril, se anule el fallo y se reenvíe al órgano intermedio para que -debidamente integrado y previa audiencia de visu- se revise el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.934

infundado monto de pena y se precisen las razones de la sanción impuesta a Rubén Darío Collante (v. fs. 87).

III. La queja prospera.

Es que resulta atinada la crítica de la parte sobre el inadecuado tratamiento que efectuó la Sala Tercera sobre los agravios llevados a su conocimiento en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley.

El recurrente evidenció que lejos de cuestionar el monto punitivo fijado (es decir, la discrepancia que le observó la Sala III) en la impugnación descartada denunció la arbitrariedad del fallo intermedio en la determinación de la nueva pena (con motivo de la casación parcial y la incorporación de la pauta diminuyente), y puntualizó que ello le impidió discernir cómo gravitaban las pautas valoradas en el nuevo *quantum* punitivo fijado.

De tal modo, a contrario de lo observado en el juicio adverso, la defensa estableció el vínculo directo e inmediato entre los menoscabos denunciados y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15, ley 48).

IV. Por otro, demostró que las denuncias federales (arbitrariedad de la sentencia por falta de fundamentación en la determinación del monto de pena, en menoscabo al debido proceso y la defensa en juicio) se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesarias para sortear dicha etapa y guardan una relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto en el *sub lite*.

En definitiva, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir

///las firmas

el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (conf. art. 486 *bis*, CPP; CJSN Fallos: 308:490; 311:2478 y 310:324; P. 127.859, resol. de 13-IX-2017; P. 129.885, resol. de 15-VIII-2018 y P. 131.481, resol. de 14-VIII-2019, e.o., SCBA).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja y declarar mal denegada la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (arts. 486 *bis* y 494, CPP).

II. Conceder el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs. 61/68 vta. (art. 494, CPP).

Regístrese, notifíquese, y requiérase la causa n° 84.648 al Tribunal *a quo* mediante oficio de estilo.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°30